Abogados

Medellín, Abril de 2012

Doctora

MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ

Centro de Arbitraje

Cámara de Comercio de Medellín

La Ciudad

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICIÓN
Desibido

ingo: wit mar

Referencia: Remisión acta de Protocolización

Apreciada Doctora,

Me permito enviar en original el acta de protocolización de Laudo Arbitral del proceso de TEJAR SAN JOSÉ LTDA.

Quedo atenta a cualquier requerimiento de su parte.

Cordialmente,

LINA GÓMEZ

Secretaria



PROTOCOLIZACIÓN DE LAUDO ARBITRAL OTORGANTE: DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO

ESCRITURA NÚMERO:

1

TRESCIENTOS SETENTA Y

TRES (373) -

En la Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia,

República de Colombia, a SEIS (6) días del mes de MARZO

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), al despacho de la NOTARÍA CATORCE DEL

CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, a cargo del Doctor JORGE TASCON

VILLA, en su calidad de Notario Titular, compareció el Doctor JAVIER TAMAYO

JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8343937 y portador de la Tarjeta Profesional No.12979 del

Consejo Superior de la Judicatura, y manifestó:

PRIMERO: Que actuó como PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PE

ARBITRAMENTO, en el proceso arbitral solicitado por TEJAR SAN JOSE LIMITADA:, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de dar solución a las diferencias existentes entre el solicitante y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-"CORANTIOQUIA", surgidas con ocasión del contrato conocido con el nombre "REFORESTACION LADERAS" celebrado entre dichas partes el 23 de marzo de 2000.

SEGUNDO: Que dicho proceso arbitral culminó con el laudo emitido el 11 de mayo de 2007.

TERCERO: Que luego de haber sido resueltos varios recursos, estando ya en firme el Laudo, presenta para su protocolización SEIS (06) cuadernillos formados dentro del proceso arbitral, para que sean insertados al protocolo de este año, bajo el número y orden que les corresponda a los documentos mencionados, para que los interesados obtengan las copias que soliciten y surtan los demás efectos legales.

NOTARIV CATORICA ORGE ZASCON VILLA

USTARIA CATOROR DRGE TASCON VALA

O EN DICIEMBRE DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 836 029.9

VIER TAMAYO JARAMILLO

JORGE TASCON VILLA NOTARIO CATORCE

LAUDO ARBITRAL

Medellín, once de mayo de dos mil siete

En virtud de la providencia que a continuación se dicta, y que reviste el carácter de Laudo arbitral, se define el litigio existente entre TEJAR SAN JOSE LIMITADA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", conflicto cuya resolución le fue encomendada a la jurisdicción arbitral, por acto jurídico habilitante de las partes, contenido en cláusula compromisoria.

1. GENERALIDADES

CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Con fecha 7 de octubre de 2005, la sociedad comercial de derecho privado que gira bajo la denominación social de TEJAR SAN JOSE LIMITADA, (en adelante y para todos los efectos del presente laudo "TEJAR SAN JOSE"), por conducto de apoderado especial, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicitud de convocatoria de un Tribunal Arbitral que diera solución a la litis existente entre dicha persona jurídica y el ente corporativo de carácter público denominado CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (en lo sucesivo y para todos los fines de este laudo "CORANTIOQUIA" o "LA CORPORACIÓN"), surgida con ocasión del contrato de siembra y mantenimiento de plantaciones, en el plan del programa del llamado "Reforestación de Laderas", distinguido con el número 2241, suscrito el 23 de marzo del año 2000.

En respaldo de su petición, la parte solicitante invocó las siguientes estipulaciones, tomadas del contrato celebrado:

"CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DIRECTA: Antes de acudir a la cláusula compromisoria, las diferencias del presente contrato se sujetarán a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) La transacción, b) La conciliación, c) La amigable composición".

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. COMPROMISORIA: En caso de no poder superar las diferencias que surjan en el desarrollo de este contrato, por la vía de la solución directa consagrada en la cláusula anterior, éstas se someterán al arbitramento".

Junto con la petición de convocatoria del tribunal de arbitramento se formuló la



demanda, misma que fue reformada conforme a escrito presentado el 20 de enero de 2006.

1.1. EL PETITUM

La parte convocante del arbitraje solicita que por los árbitros se decida frente y en contra de CORANTIOQUIA, las siguientes pretensiones, que se transcriben textualmente:

"Primera. Por incumplimiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA, declárese la resolución o, en su defecto, la terminación del contrato No. 2241 "Plan Laderas", suscrito el día 23 de marzo del 2000 entre aquélla y la sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA.

Segunda., Como consecuencia de lo anterior, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA" deberá pagar a favor de la aquí demandante, sociedad comercial TEJAR SAN JOSE LTDA., a título de perjuicios causados, las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a rengión seguido se anotan:

- 2ª.1. Por concepto de lucro cesante causado, dado la imposibilidad de ingresar el ganado bajo el sistema silvopastoril desde el mes de julio del año 2001, hasta la fecha, el conjunto se calcula en la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$108.345.600.00), o la suma mayor que se demuestre en el proceso, y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda aplicando la fórmula expuesta en el hecho 11 de esta demanda.
- 2ª.2. Por concepto de lucro cesante futuro- perdida económica- por el volumen de madera de eucalipto para pulpa que se dejará de producir a los ocho (8) años, la suma de ciento noventa y ocho millones ciento ocho mil pesos (\$198.108.000.00), suma de dinero calculada al mes de agosto del 2003, que debe ser indexada a la fecha del fallo.

Tercera. Las costas judiciales y agencias en derecho."

1.2. LA CAUSA PETENDI

Como hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la parte actora, se narran los siguientes:

- "1. El día 23 de marzo del 2000 en la ciudad de Medellín, la sociedad TEJAR SAN JOSE LTDA, representada legalmente por el doctor JAIME ARANGO TAMAYO de una parte, y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", representada legalmente para la época por el doctor NORBERTO VELEZ ESCOBAR, por la otra parte, celebraron el contrato número 2241, que pesa sobre una porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-226794, ubicado en el Municipio de Medellín.
- 2. El OBJETO del contrato No. 2241 es permitir, autorizar y apoyar el Programa Reforestación de Laderas, consistente en la siembra y mantenimiento de una plantación de cuarenta (40) hectáreas con Eucaliptus saligna (grandis) en el predio facilitado por la sociedad TEJAR SAN JOSÉ LTDA. y puesto a disposición de la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, "CORANTIOQUIA".

- 3. DESTINACIÓN DEL PREDIO: las partes acordaron que se podría montar, además, por cuenta y riesgo exclusivo de la sociedad TEJAR SAN JOSE LTDA., un programa silvopastoril después del primer año de instalado el programa, cuando las condiciones de desarrollo del bosque o permitieran.
- 4. DISTRIBUCIÓN DE LOS FRUTOS: se acordó que los frutos, lucros o excedentes económicos que generaría fa cosecha y comercialización de la plantación, serían distribuidos por partes iguales entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA" y la sociedad TEJAR SAN JOSÉ LTDA, descontados los costos de la plantación y mantenimiento acordados en la cláusula quinta del contrato, que reza: "VALOR DE LA PLANTACIÓN: a la fecha de la firma de este documento los contratantes acuerdan el valor de la plantación y mantenimiento en \$1.241.685, cada hectárea".
- 5. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: La CORPORACIÓN, además de otras obligaciones establecidas en la cláusula novena del contrato, estipuló la enunciada en el literal B, que reza:

"Asumir los costos correspondientes al establecimiento y mantenimiento de la plantación, conforme a la programación y avance de actividades que se determine con las Empresas Públicas de Medellín o los terceros, para el cumplimiento del objeto del presente contrato".

- 6. A través de escrito radicado con el No. 111-20447 del día 13 de noviembre del año 2001, el representante legal de la Sociedad TEJAR SAN JOSE LTDA., doctor JAIME ARANGO TAMAYO, le informó al Director General de CORANTIOQUIA que hasta la fecha no se habían ejecutado en el cultivo las labores culturales requeridas para su buen mantenimiento, que estas labores, de acuerdo con la edad de la plantación, eran de inaplazable ejecución y que, en suma, el perjuicio revestía tal entidad que amenazaba con malograr el proyecto que conjuntamente se tenía en marcha. Por tal motivo le solicitó la terminación del contrato por mutuo acuerdo, quedando a cargo de la Sociedad TEJAR SAN JOSÉ LTDA. la responsabilidad del proyecto y la autonomía para orientarlo hasta su terminación.
- 7. En respuesta a la anterior solicitud, el doctor FRANCISCO ZAPATA OSPINA, Director General de la Corporación, en escrito del 27 de noviembre del 2001, informa sobre las actuaciones llevadas a cabo por ésta, además de otras que se tienen programadas así: "(...) Actualmente se está adelantando proceso de contratación para realizar el secundo mantenimiento de la plantación (...) Lo anterior de acuerdo a informes técnicos de funcionarios de la corporación y Empresas Públicas de Medellín, donde se recomendaba llevar a cabo un segundo mantenimiento entre los meses de noviembre y diciembre de 2001". Sin embargo, estos nunca se realizaron en el tiempo establecido o recomendado por los técnicos a que se refiere la CORPORACION en su escrito.
- 8. En informe del día 20 de septiembre del 2002, correspondiente a la tercera visita del ingeniero forestal Guillermo Restrepo Uribe, se indica que el mantenimiento programado por la CORPORACIÓN para el primer semestre del 2001, apenas fue ejecutado parcialmente a fines de julio de 2002, cuando se efectuó "un plateo con machete, pero no se aplicó herbicidas alrededor de los árboles, ni se fertilizó, como hubiera sido lo apropiado".

En el mismo informe (tercera visita) el mencionado ingeniero forestal manifiesta que los mantenimientos de la plantación de eucaliptos "han sido escasos, retardados e Incompletos, lo que ha hecho que los árboles hayan permanecido con una fuerte competencia y alelopatía de los pastos yaraguá Uribe (MellnIs Minutiflora) y braquiaria (Brachiaria sp.)".

9. En el cultivo se han presentado tres incendios forestales en tiempos separados, pero de relativa secuencia, los cuales han sido informados oportunamente a la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA" sin obtener apoyo o respuesta alguna. Igualmente, estos incendios fueron debidamente denunciados ante las autoridades competentes y los gastos fueron asumidos en su totalidad por la sociedad Tejar San José Ltda.

- 10. La principal consecuencia del mantenimiento inadecuado por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQIJIA, en la plantación, es la reducción en la tasa de crecimiento de la mayor parte de los árboles y su ya casi imposible recuperación, como la imposibilidad de ingresar el ganado bajo el sistema silvopastoril.
- 11. Concretamente, el monto del lucro cesante causado, dada la imposibilidad de ingresar el ganado bajo el sistema silvopastoril desde el mes de julio del año 2001, tiempo que se estableció en el contrato que reza: "(...) después del primer año (...)", para introducir los referidos semovientes, hasta la fecha, el conjunto se calcula en la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$108.345.600.00). Este perjuicio se valora de la siguiente forma: En las condiciones de pastos braquiaria y yaraguá de la finca El Cacique, predio de mayor extensión del cual se tomaron las 40 has del programa reforestación de laderas, la ganancia de peso de un ternero de levante se estima en doce (12) kilogramos por mes, o sea, 144 kilogramos por año. El precio promedio por año para macho de levante de 1.5 años en la subasta No. 223 de agosto del 2005 de la sociedad Central Ganadera de Medellín, fue de \$2.850.00 por kilogramo en pie. Esto representa una pérdida anual por cabeza de \$ 410.400.00. Por lo tanto, el lucro cesante de sesenta (60) cabezas (capacidad de carga, de las 40 has), significa una pérdida anual total de \$27.086.400.00, esto por cuatro (4) años y tres (3) meses, asciende a la suma de \$115.11 7.200.00 ml.
- 12. Por concepto de lucro cesante futuro -perdida económica- por el volumen de madera de eucalipto para pulpa que se dejará de producir a los ocho (8) años, convertido a toneladas y valorado con el precio de madera en pie a la fecha del mes de agosto del 2003, se calcula en la suma de ciento noventa y ocho millones ciento ocho mil pesos (\$198.108.000.00), suma de dinero que debe ser indexada a la fecha del fallo.
- 13. Es importante, además, resaltar que el doctor JAIME ARANGO TAMAYO, representante legal de TEJAR SAN JOSE LIMITADA, se adhirió al programa de Reforestación de Laderas porque le pareció interesante la propuesta económica y los incentivos que se le ofrecían, además de los beneficios que se generarían. No obstante, la realidad fue otra, este observó que iba a sufrir pérdidas luego de contratar con el ingeniero forestal Guillermo Restrepo Uribe, quien para su momento observó el pésimo rendimiento de la especie, daño en la semilla e indebido mantenimiento y crecimiento de la plantación.
- 14. La cláusula décima segunda del contrato contempla la terminación anticipada de éste por varias causales, entre ellas la establecida en el numeral c, que reza: "Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas, siempre que dicho incumplimiento imposibilite la continuación adecuada del programa". Sin duda alguna el presupuesto ya esta dado, si se tiene en mente lo anotado en el hecho quinto, puesto que la CORPORACION incumplió con los mantenimientos de la plantación, ocasionando no solo el estancamiento de ésta, sino, además, la imposibilidad de desarrollar el programa silvopastoril que se tiene contemplado en el programa.
- 15. Hasta la fecha, no solo se ha agotado sin éxito con la CORPORACIÓN como solución directa del conflicto la solicitud de terminación anticipada del contrato de mutuo acuerdo, la oferta de transacción, la conciliación, inicialmente ante la Cámara de Comercio y luego ante la Procuradora 31 Judicial Administrativa de Antioquia, si no también y, por ultimo, la invitación a nombrar un Amigable Componedor. Todo lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la cláusula décima cuarta del contrato "SOLUCIÓN DIRECTA", que reza "Antes de acudir a la cláusula compromisoria, las diferencias del presente contrato se sujetarán a los



siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) La transacción, b) La conciliación, c) La amigable composición."

2. ACTUACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Una vez comunicada la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento por la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín al representante legal de CORANTIOQUIA, la misma Unidad citó a las partes con el fin de que efectuaran, de común acuerdo, el nombramiento de árbitros. En reunión celebrada el 28 de octubre de 2005, el apoderado especial de la entidad convocada, investido de facultad expresa para ello, y el representante legal de la sociedad convocante designaron, de consuno, como Árbitros a los suscritos abogados, JAVIER TAMAYO JARAMILLO, ALVARO ISAZA UPEGUI y FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ.

Sobra anotar que los Árbitros aceptaron sus cargos en tiempo oportuno y así quedó constituido el Tribunal de Arbitramento.

3. ACTUACION DEL TRIBUNAL, POSICION DE LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA Y DEL MINISTERIO PUBLICO

El Tribunal colegiado se instaló en audiencia llevada a cabo el 16 de enero de 2006, en la cual se nombró como Presidente al doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, se designó como secretario al abogado ALVARO FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, quien tomó posesión, y se fijó como sede de funcionamiento del Tribunal las dependencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

En la audiencia de instalación, y ya en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el Tribunal admitió la demanda y allí mismo se les hizo notificación personal del auto admisorio y se les comó traslado del libelo y de sus anexos tanto a la doctora BERTHA LUCIA SIERRA JIMENEZ, Procuradora 31 Judicial Administrativa, quien fungió como Agente del Ministerio Publico dentro del proceso, como al apoderado procesal de CORANTIOQUIA.

El 20 de enero de 2006, TEJAR SAN JOSE reformó la demanda en cuanto a pretensiones se refiere, la cual se admitió mediante auto del 3 de febrero de 2006, habiéndose notificado debidamente a la CORPORACION y al MINISTERIO PUBLICO y otorgándoseles el traslado respectivo.

NOTARIA CATOROE

Mediante escrito presentado en tiempo oportuno (30 de enero de 2006), el ente convocado dio contestación a la demanda, aceptando la mayoría de los hechos, aunque haciéndoles precisiones o aclaraciones, y negando otros, para finalmente oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda "por carecer de los presupuestos fácticos y jurídicos para su procedencia, toda vez que Corantioquia no ha incumplido el contrato, y además porque tal como se ha impetrado la pretensión en el sentido de declararse la resolución del contrato, la misma no procede en primer lugar por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, en segundo lugar porque ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los contratos estatales no procede la resolución por incumplimiento y mucho menos cuando el supuesto incumplimiento no tiene la gravedad suficiente para hacer dicha declaración", e introducir las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

NULIDAD ABSOLUTA: Radicada en el hecho de que la interpretación de las cláusulas contractuales referentes a la explotación de madera en la plantación son cláusulas viciadas de nulidad absoluta por contrariar normas de orden y de derecho público, ya que en plantaciones forestales protectoras es ilegal efectuar aquel tipo de explotación.

CADUCIDAD DE LA ACCION: Fundamentada en que la causa del supuesto incumplimiento de CORANTIOQUIA que generaron los pretendidos perjuicios a TEJAR SAN JOSE, sucedió en el año 2001 y a la fecha de presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría 31 Judicial Administrativa de Antioquia ya han transcurrido más de dos años, "tiempo establecido por la ley para incoar oportunamente la acción contractual".

INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS PRETENSIONES: Basada en que "no se ha presentado incumplimiento por parte de Corantioquia".

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS: Bajo el argumento que no se han producido daños para TEJAR SAN JOSE, por el contrario con las actividades desplegadas por CORANTIOQUIA y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN se han derivado para la convocante múltiples beneficios, tales como optimización del suelo, mejora del paisaje y valorización económica de la tierra.

CAUSA EXTRAÑA: Alegada En el sentido de que si se dieron los perjuicios pretendidos por la parte demandante, ellos se deben totalmente a causas ajenas a la acción u omisión de CORANTIOQUIA y que para la CORPORACION son imprevisibles e irresistibles.

LA GENERICA: Consistente en "todo hecho o circunstancia probada dentro del proceso que extinga, impida o modifique las pretensiones de la demanda".



El 10 de febrero CORANTIOQUIA presentó contestación de la reforma de la demanda, planteando oposición a las pretensiones en idéntica forma a como lo hizo en la respuesta a la demanda inicial; y, en escrito separado, solicitó al Tribunal la intervención de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, alegando la necesidad de vincular al proceso a dicha entidad "pues es clara la participación en el proceso de siembra y mantenimiento de la plantación, de la que hoy se predica, en forma errónea por los demandantes, que ha tenido un rendimiento deficiente...".

Mediante auto del 20 de febrero de 2006, el tribunal inadmitió la petición de intervención del tercero y exigió que CORANTIOQUIA indicara la naturaleza de esa intervención procesal, "si como denuncia del pleito o llamamiento en garantía, si como integración del litisconsorcio o vinculación de tercero interesado, y plantee la pretensión contra el citado EXPRESADA CON PRECISION Y CLARIDAD".



La CORPORACION dio cumplimiento al requisito ordenado por el Tribunal, manifestando que se vinculara a EPM bajo la figura del llamamiento en garantía y planteó como pretensión que: "en la sentencia que haya de poner fin al proceso, en caso de ser condenatoria, se defina en qué cantidad debe asumir cada entidad la indemnización a que haya lugar, o se ordene a EEPPMM a reembolsar a Corantioquia en la parte proporcional que le corresponda de la indemnización a que haya lugar".

El llamamiento al tercero fue admitido por el Tribunal, por medio de auto fechado el 1' de marzo de 2006, del cual se le hizo notificación personal al doctor JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ, en su carácter de representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN; llamamiento que fue ineficaz ante la posición de la entidad citada al proceso, en el sentido de "no adherir al Tribunal de arbitramento, por cuanto no existe ningún vínculo jurídico que la ate con las partes en conflicto...Por lo anterior, y en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las Empresas Públicas de Medellín se abstienen de atender el llamado en garantía hecho por Corantioquia".

Conviene advertir que la parte demandante hizo uso del derecho de réplica a la excepción de mérito de la demandada y pidió pruebas dentro del término del traslado respectivo.

Previa citación a las partes y al Ministerio Público, el día 15 de mayo de 2006 se

realizó la audiencia de conciliación, la que fracasó, toda vez que las partes no pudieron alcanzar una fórmula satisfactoria para ambas que solucionara el conflicto por vía del acuerdo mutuo.

A continuación del estadio procesal de la conciliación se regularon los honorarios y gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, los que en su momento fueron consignados en su totalidad por la parte convocante, TEJAR SAN JOSE.

La primera audiencia de trámite se efectuó el 17 de julio de 2006. En ella se estudió la competencia del Tribunal para procesar el asunto sometido a su conocimiento, la cual se declaró positivamente y no fue objeto de recurso, con lo cual tal determinación cobró plena firmeza.

Como era de rigor, una vez en firme la competencia declarada por los Árbitros, el Tribunal decretó las pruebas solicitadas por las partes en las diversas oportunidades consagradas en la ley.

Las pruebas consistieron en documentos aportados directamente por las partes o a través de oficios ordenados por el Tribunal, testimonios, interrogatorio de parte del representante legal de la convocante, inspección judicial y dictamen pericial, este último objetado por error grave por ambas partes.

El Tribunal escuchó las alegaciones de los apoderados de las partes, en audiencia celebrada el 16 de enero de 2007, y el 30 de enero se presentó el concepto del Ministerio Publico.

Con fecha 9 de febrero de 2007, el Tribunal, en ejercicio de su facultad de decretar pruebas de oficio, ordenó allegar algunos documentos por parte de CORANTIOQUIA y solicitó al perito aclaraciones al dictamen pericial.

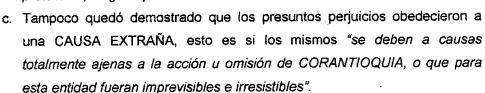
POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con posterioridad a la audiencia de alegaciones de las partes, la señora Agente del Ministerio conceptuó acerca del litigio, lo que a continuación se compendia:

Refiriéndose a las excepciones de fondo propuestas por CORANTIOQUIA consideró que:



- a. No se configura la CADUCIDAD alegada, por cuanto el término legal para el efecto se cuenta a partir de la liquidación del contrato, y en el presente caso éste no ha terminado y menos liquidado.
- b. No está llamada a prosperar la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO, "porque no está probado en el proceso que la zona donde se encuentra ubicada la plantación objeto del contrato bajo estudio esté clasificada como ZONA PROTECTORA, toda vez que al respecto sólo obra una certificación del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín sobre el uso del suelo, de acuerdo con el POT establecido en el Acuerdo No. 46 de 2006, y según el cual el uso predominante del suelo del predio referido es forestal protector-productor (folio 72 del cuaderno No 5) sin que obre dentro de las pruebas el POT vigente para el año de celebración del contrato, del que pueda deducirse la supuesta vocación exclusivamente protectora, alegada por la entidad demandada".



Luego de un amplio análisis legal y contractual referido a los presupuestos fácticos y jurídicos de la responsabilidad, concluye el Ministerio Público que "la entidad demandante nunca requirió ni judicial ni extrajudicialmente a CORANTIOQUIA para que cumpliera la obligación a su cargo y sólo se limitó a pedir la terminación o resolución del contrato, sin haber constituido previamente en mora al deudor". Continúa: "Ahora bien, como no se demostró ni la mora ni la culpa de la demandada, y al ser un contrato aleatorio no procede reconocer indemnización alguna a favor de la entidad demandante, pues los perjuicios por él alegados no constituyen un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, que deben ser soportados por ésta, pues se encuentran dentro del riesgo y ventura al que al que estaban sometidos tanto el contratante como el contratista".

Y remata diciendo: "Así las cosas, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público las pretensiones de la demanda en el sentido de que se declare la terminación del contrato No. 2241, suscrito el día 23 de marzo de 2000, entre CORANTIOQUIA y la sociedad TEJAR SAN JOSE LTDA., y que como consecuencia de ello se ordene la indemnización de perjuicios no están llamadas a prosperar, por no haberse probado el incumplimiento".



4. EL LAUDO

El Laudo se dicta dentro del término de vigencia del arbitramento, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias temporales:

El laudo se profiere hoy **11 de mayo de 2007**, conforme a providencia fechada el 7 de mayo de 2007.

La primera audiencia de trámite tuvo lugar el 17 de julio de 2006, fecha a partir de la cual se contabilizan los seis meses de duración del proceso de que trata el artículo 126 del decreto 1818 de 1998.

A dicho plazo se adicionan los días de suspensión del proceso, ordenados por el Tribunal a solicitud conjunta de las partes, así:

Primera suspensión: del 12 de septiembre de 2006 al 8 de octubre de 2006 ambas fechas incluidas. Son 27 días.

Segunda suspensión: del 9 de octubre de 2006 al 22 de octubre de 2006, incluidas ambas fechas. Son **14** días.

Tercera suspensión: del 5 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2007, ambas fechas incluidas. Son **42** días.

Cuarta suspensión: del 13 de febrero de 2007 al 22 de febrero de 2007, incluidas ambas fechas. Son 10 días.

Quinta suspensión: del 7 de marzo de 2007 al 19 de abril de 2007, ambas fechas incluidas. Son 44 días.

Total días de suspensión: 137.

Entonces:

iniciación del cómputo de seis (6) meses: 17 de julio de 2006.

Vencimiento de los 6 meses: 17 de enero de 2007.

Fecha final adicionando los **137** días calendario de suspensión del proceso, a partir del 17 de enero de 2007: **3 de junio de 2007**.

El Laudo se profiere en derecho, es decir con fundamento en la normas positivas vigentes, según la voluntad de las partes manifestada en la cláusula compromisoria, y por mandato legal.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE FALLO DE MÉRITO

Los presupuestos procesales, como competencia, capacidad y representación de las partes y demanda en forma, así como los que deben concurrir para una decisión de fondo (legitimación en la causa e interés para obrar) se hallan configurados en este proceso, sin que se observe vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación arbitral.

Por ende, el Laudo será de fondo o mérito.

En efecto, acerca de la competencia, el criterio del Tribunal quedó expuesto en los considerandos que sirvieron de fundamento para declararla afirmativamente en este caso concreto, en la primera audiencia de trámite; decisión que cobró firmeza y ejecutoria al no haber sido impugnada. Valga, entonces, hacer remisión sobre el particular a tales consideraciones.

En relación con las partes, aprecia el Tribunal que ambas son personas jurídicas, la convocante de derecho privado y la convocada de naturaleza pública, cuya existencia y representación de una y otra se encuentran debidamente acreditadas en el plenario. Además, la exigencia del ius postulandi estuvo cumplida, tal como lo demuestran los poderes especiales otorgados por las partes a los señores abogados que llevaron la defensa de sus respectivos intereses en el proceso.



La demanda fue admitida en su oportunidad, por haberse considerado apta para dar apertura al proceso arbitral.

El trámite impartido es el que corresponde al del arbitramento legal, conforme a las disposiciones vigentes, y, se repite, no se advierte vicio o irregularidad que hubiere podido afectar el rito debido y el derecho de defensa de los litigantes.

Así pues, para el Tribunal, se encuentran reunidos los presupuestos formales o de validez del proceso.

En lo concerniente a los requisitos materiales de la sentencia de fondo, el Tribunal encuentra acreditada la legitimación en la causa, consistente en la afirmación de coincidencia, hecha por la parte actora, entre los sujetos de la relación sustancial litigiosa (contrato de siembra y mantenimiento de plantaciones, en el plan del programa del llamado "Reforestación de Laderas", distinguido con el número 2241, suscrito el 23 de marzo del año 2000) y los de la relación jurídico-procesal; las partes tienen capacidad para serlo en el proceso, como ya se vio; y las peticiones sobre declaración de responsabilidad por incumplimiento contractual y de reparación de perjuicios impetradas por TEJAR SAN JOSE (demandante), así como la oposición a tales declaraciones y reclamaciones formulada por CRANTIOQUIA (demandada), constituyen suficiente interés de ambas partes para obrar en el proceso.

De esta suerte, entonces, el Tribunal no halla óbice alguno para decidir de fondo la litis sometida a su juzgamiento.

Reseñada la litis como queda expuesto, el Tribunal pasa a juzgarla, en derecho, con base en las razones que a continuación se expresan.

6. PARTE CONSIDERATIVA

Para resolver el presente litigio, el Tribunal se fundamenta en las siguientes razones y motivaciones:

A. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO No. 2241

Es determinante concluir cual es el régimen jurídico aplicable al contrato que da lugar al arbitramento que nos ocupa, celebrado entre CORANTIOQUIA y la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA.



Para lo anterior resulta ilustrativa la definición realizada en la Ley 99 de 1.993, en su artículo 23:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

A su vez, la ley ya mencionada, en su artículo 33, dispuso la creación de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

CORANTIQUIA tiene, en consecuencia, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, el carácter de entidad estatal.

La ley 80 de 1993, que es el estatuto general de contratación de la administración pública, tiene por objeto disponer, de acuerdo con lo preceptuado en su artículo primero, "las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales".

De las normas trascritas y mencionadas el Tribunal de Arbitramento concluye de manera inequívoca que el contrato mencionado, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- y la sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA, dado el carácter de entidad estatal de una de las personas jurídicas intervinientes en el contrato – CORANTIOQUIA - , y teniendo en cuenta la época en que fue celebrado, está sometido a las prescripciones de la ley 80 de 1993.

Además, el decreto nacional 1768 de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone en su artículo 9º:

NOTARIA CATORONI IORGE TISSCON VALUE

"Régimen de contratos. Las Corporaciones sujetarán su régimen contractual a lo establecido en la ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás que las modifiquen o adicionen".

Al precisar la normatividad aplicable a los contratos estatales, el decreto reglamentario No. 679 de 1994 dispone que éstos "se sujetarán a la ley 80 de 1993 y en las materias no reguladas en dicha ley, a las disposiciones civiles y comerciales".

Es importante tener en cuenta que la ley 80 de 1993 no constituye propiamente una reglamentación sustancial en materia de contratación y que dicha regulación se encuentra en la legislación comercial y civil, como ya se mencionó al hacer alusión al decreto 679 de 1.994, que se fundamenta claramente en el contenido del artículo 13 de la ya mencionada la ley 80 de 1993.

Conclusión

El contrato 2241 de 2000 suscrito por CORANTIOQUIA y por la Sociedad TEJAR SAN JOSÉ LIMITADA es un contrato estatal y como tal debe regularse por la Ley 80 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, y por el derecho civil y comercial en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 80 de 1.993.

B. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO 2241 DE 2000

Resulta necesario tener claridad sobre la naturaleza jurídica del contrato 2241 celebrado por las partes y cuyo objeto de conformidad con la cláusula PIRMERA del mismo es el siguiente:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: El objeto de este contrato es el de permitir, autorizar y apoyar el programa "Reforestación de Laderas" consistente en la siembra y mantenimiento de plantaciones de cuarenta (40) hectáreas con eucaliptos saligna (grandis), en el predio seleccionado, el cual será puesto por el CONTRATISTA a disposición de la CORPORACION.

Es importante desde ya tener en cuenta que mediante acuerdo modificatorio del 28 de Febrero de 2002 se modificó el objeto en lo que se refiere al número de hectáreas objeto de plantación, determinándolas en 36,31.

El número de hectáreas objeto de plantación en virtud de lo acordado en el contrato, no se cumplió y en la ejecución del contrato resultaron plantadas 27.95 hectáreas, tema este que no implica un incumplimiento contractual y por ello todas las decisiones del Tribunal tomarán la cifra de 27,95 hectáreas, y no las establecidas en el texto del contrato, aspecto que será objeto de análisis posteriormente en este laudo.

De otra parte, en la cláusula tercera se estipuló:

CLAUSULA TERCERA. DESTINACION DEL PREDIO: Las partes acuerdan que en el inmueble objeto de este contrato se podrá montar además, por cuenta y riesgo exclusivo del CONTRATISTA, un programa silvopastoril después del primer año, cuando las condiciones de desarrollo del bosque lo permitan. Igualmente convienen que, si con fundamento en la Licencia de Explotación con radicado No. 00338 otorgada por Resolución Número 12214 de 1999, de la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Antioquia, EL CONTRATISTA decide explotar la mina de arcillas y arenas, antes del vencimiento del presente contrato, previamente líquidará con LA CORPORACIÓN los costos y beneficios del bosque afectado.

A su vez en la cláusula novena sobre obligaciones de las partes en el literal f se estipuló, como obligación de TEJAR SAN JOSE LIMITADA lo siguiente:

f). Abstenerse de ejecutar sin autorización previa y escrita de la CORPORACION, acto alguno que afecten la destinación del predio para los fines de este contrato.

De las cláusulas transcritas este Tribunal concluye que el objeto del contrato se limita a la plantación en los términos establecidos en el contrato y que la explotación silvopastoril no hace parte del objeto contractual, y por ello la cláusula tercera constituye la autorización para esta destinación, autorización que se da



desde la celebración del contrato, en los términos pactados en el literal F trascrito. Es más, dicha explotación sólo sería en beneficio de la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITDA, y por ello era dicha Sociedad la responsable de realizar las actividades que fueran necesarias para lograr la explotación que pretendía y para la cual fue autorizada, sin que exista en el expediente prueba alguna de la realización de dichas actividades entre las cuales se encuentra la entresaca correspondiente debido a la densidad de la plantación.

Lo anterior implica para el Tribunal de Arbitramento concluir que la imposibilidad de realizar una explotación silvopastoril no pueda obedecer a un incumplimiento contractual de las obligaciones de CORANTIOQUIA y por ello, repetimos, no se realizará condena alguna en este aspecto. La única alternativa de vincular la responsabilidad de CORANTIOQUIA en este aspecto sería que dicha Entidad hubiera incumplido la autorización dada y por lo tanto impedido la realización de la explotación silvopastoril, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa, toda vez que no existe prueba alguna en este sentido en el expediente.

La explotación silvopastoril implica una destinación del bien de propiedad de la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA, destinación que en virtud del contrato se concreta a lo establecido en la cláusula PRIMERA del mismo y cualquier otra diferente debe ser en virtud de lo pactado autorizada expresamente por CORANTIOQUIA, autorización que de conformidad con el literal F de la cláusula Novena debe ser previa y escrita. La autorización para la actividad silvopastoril y de minería fue previa y escrita, y la misma consta en la cláusula cuarta del contrato, sin que ello implique modificaciones al objeto contractual y sin que dichas actividades que se autorizan hagan parte del contrato en ninguno de sus aspectos, tema suficiente para que este Tribunal desestime como en efecto lo hará cualquier pretensión relacionada con la actividad y explotación silvopastoril del predio, la cual era por cuenta y riesgo del la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA y su no realización, no puede en consecuencia imputarse a comportamiento contractual alguno de CORANTIOQUIA, presupuesto indispensable para estructurar la responsabilidad contractual.

Es más, en materia de responsabilidad es necesario recordar que la responsabilidad contractual se limita a los daños ocasionados por la inejecución del contrato y no los causados con ocasión del contrato, ya que estos daños son extracontractuales, y por ende ajenos a la competencia de este Tribunal.

Establecido ya que se trata de un contrato estatal y con un objeto ajeno a la actividad silvopastorial la cual se desarrollaría al margen del contrato y no



regulada por el mismo, conviene analizar algunas de las características que ostenta, y en particular aquellos que interesan a los fines del presente proceso.

Desde el punto de vista de los efectos que produce el contrato se trata de un contrato bilaterales o sinalagmático, pues genera obligaciones para cada una de las partes, obligaciones que se toman jurídicamente como recíprocas.

Es un contrato oneroso que contempla o impone cargas o prestaciones para cada contratante a favor del otro, las cuales se estiman equivalentes.

No se trata de un contrato aleatorio, lo aleatorio es el resultado final económico para ambas partes, mas no el contrato. Desde la celebración del contrato las prestaciones a cargo de cada una de las partes quedaron determinadas en forma definitiva, prestaciones que desde luego se miran como equivalentes, y generan un equilibrio en la economía del contrato ajena a los contratos aleatorios. De una parte la entrega de la tierra para realizar el proyecto sin asumir ningún costo, y de la otra la ejecución total del proyecto forestal, pactando la forma de participar en las utilidades por cada una de las partes. En efecto, cada contratante supo con exactitud, desde el momento de la celebración del respectivo contrato, cuáles eran las prestaciones a su cargo y cuáles las contraprestaciones de su cocontratante, y por juzgarlas como equivalentes llegaron al perfeccionamiento del respectivo negocio jurídico. Todo lo anterior se entiende independientemente de que el resultado final sea o no provechoso para las partes, porque ello entra en la esfera del alea normal de cualquier contrato de ganancia o pérdida, y esto no implica en ningún momento que el contrato sea aleatorio.

El riesgo de ganancia o pérdida que exista en la ejecución de un contrato no puede servir de fundamento para concluir su naturaleza aleatoria como ha pretendido en este proceso CORANTIOQUIA, tesis que no se acepta por el Tribunal. No existe en el caso que nos ocupa imposibilidad para estimar las prestaciones contractuales por depender las mismas del azar, y que siendo claro para este Tribunal la naturaleza estatal del contrato, ello excluye en principio la posibilidad de estar en presencia de un contrato aleatorio, ya que salvo excepciones, como el contrato de exploración minera y el de seguros, las entidades públicas, por razones fiscales no pueden celebrar esta clase de contratos.



Además, el contrato 2241 es de tracto sucesivo, pues el cumplimiento del mismo exige la ejecución por las partes de prestaciones sucesivas durante todo el término acordado para la realización del objeto contractual.

Conclusiones

1). La actividad silvopastoril no hace parte del objeto del contrato y por lo tanto lo ocurrido con la misma no puede obedecer a un incumplimiento contractual de una de las partes, aspecto suficiente para no aceptar ninguna pretensión relacionada con dicha actividad, ya que de existir un daño el mismo sería ocasionado no por la inejecución del contrato sino con ocasión del contrato, y por lo tanto sería un daño extracontractual.



- 2). La actividad silvopastorial se relaciona con el contrato simplemente para que en virtud de la destinación contractual del predio regulada en el contrato se permita dicha actividad por cuenta y riesgo de TEJAR SAN JOSE LIMITADA, aspecto que ratifica la improcedencia de pretensiones relacionadas con este tema.
- 3). El contrato 2241 no es un contrato aleatorio, sino por el contrario conmutativo y la conclusión contraria evidencia una confusión entre dichos conceptos (aleatorio y conmutativo) y el riesgo de ganancia o perdida propio de contratos onerosos.

C. NATURALEZA DE LAS PLANTACIONES

Para el Tribunal de Arbitramento, la naturaleza de la plantación no es protectora como lo pretende la parte convocada, básicamente por las siguientes razones:

Del contenido general del contrato se concluye que hace parte del objeto del mismo la explotación de la plantación, lo que no encuadraría si la plantación tuviese naturaleza exclusivamente protectora, en donde el aprovechamiento se halla limitado a los productos secundarios, tales como frutos, semillas, látex y resinas (literal c. Art. 69 D.1791 de 1996), y es obvio que el contrato respectivo nunca limitó la explotación de la plantación a estos productos secundarios, pues por el contrario, se contempló la comercialización en un sentido mucho más amplio, como se analizará posteriormente, lo que obviamente incluía la tala final de las plantaciones.

En la cláusula cuarta se establece:

CLAUSULA CUARTA. DISTRIBUCION DE LOS FRUTOS: Los frutos, lucros o excedentes económicos que genere la cosecha y comercialización de la plantación, serán distribuidos por partes iguales entre la CORPORACION y el CONTRATISTA, descontados los costos de la plantación y mantenimiento acordados en la cláusula quinta de este contrato.

De esta cláusula se desprende que la intención de las partes fue la de repartirse, por partes iguales, los frutos, lucros o excedentes económicos que generase la cosecha y comercialización de la plantación sin reducir dichos excedentes a productos secundarios de la misma, y por ello no es posible pensar que estamos en presencia de una plantación exclusivamente protectora. Es más, en el contrato no se hace alusión directa a los servicios ambientales ni ecológicos, ni a los mencionados en convenciones como la de Kyoto, lo que excluye en aplicación del principio de la buena fe que fuera este el alcance principal del contrato, cuando por el contrario se menciona expresamente la cosecha y comercialización de la plantación.



De la cláusula transcrita, repetimos, se desprende que la intención de las partes fue la de repartirse, por partes iguales, los frutos, lucros o excedentes económicos que generase, de la cosecha y comercialización de la plantación.

Las partes no limitaron los beneficios económicos a los productos secundarios de la plantación, es más el concepto de cosecha y comercialización utilizado supera la pretendida explotación limitada argumentada por CORANTIOQUIA en el tramite procesal, argumentación que evidencia en sentir del Tribunal una posición desde el punto de vista procesal, temeraria.

Si las partes hubiesen tenido la intención de realizar una plantación eminentemente protectora, la distribución de los frutos se hubiese limitado expresamente a los ingresos generados por la venta de servicios ambientales o ecológicos de igual o similar naturaleza o aquellos de que trata la convención de Kyoto o a los que se refiere el literal c) del artículo 69 del D. 1791 de 1996, pero ello no fue así, y las partes fueron más allá y acordaron la repartición de los frutos, lucros o excedentes generados por la cosecha y comercialización de la plantación.

Las cláusula contractuales no se compadecen con la definición de plantación protectora que se consagra en el literal c) del artículo 69 del decreto 1791 de 1996. La definición es la siguiente:

"c) Plantaciones Forestales Protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se puede realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso".



De otra parte, en al cláusula novena del contrato, se consagró como una obligación de la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA la siguiente:

"E). Permitir la recolección de semillas y la realización de cosechas intermedias y final."

Las partes expresamente pactaron la realización de cosechas intermedias y final, lo que evidencia una vez más que la naturaleza de las plantaciones no puede ser exclusivamente protectora, ya que dichas cosechas son incompatibles en plantaciones protectoras.

También, en la cláusula tercera se pacta:

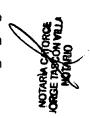
.....Igualmente convienen que, si con fundamento en la Licencia de Explotación con radicado No. 00338 otorgada por Resolución Número 12214 de 1999, de la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Antioquia, EL CONTRATISTA decide explotar la mina de arcillas y arenas, antes del vencimiento del presente contrato, previamente liquidará con LA CORPORACIÓN los costos y beneficios del bosque afectado.

De lo anterior se concluye nuevamente que no se trata de una plantación protectora.

Finalmente en virtud del principio de la buena fe, el carácter exclusivamente protector de la plantación debe ser expresamente pactado pues ello sería determinante para la vinculación de un particular a un proyecto forestal de esta naturaleza, pues resulta evidente que los móviles de vinculación a un proyecto forestal por parte de particular son sustancialmente diferentes a los móviles de una Corporación como CORANTIOQUIA, y por ello concluimos que si la intención de CORANTIOQUIA hubiese sido darle a la plantación la categoría de protectora,

la entidad estaba en la obligación de pronunciarse expresamente en dicho sentido, pronunciamiento que no existe en el expediente.

Por ello, no es de recibo para el Tribunal el argumento de la parte convocada, de querer demostrar una naturaleza de la plantación que no fue expresamente pactada en el contrato y que por el contrario se excluye del sentido general del mismo, máxime cuando la naturaleza protectora de la plantación hubiese impuesto una limitante económica severa al propietario del predio, que en definitiva podría haber demarcado su aceptación o rechazo del programa y de su vinculación contractual con CORANTIOQUIA.



De otra parte, es importante precisar que toda plantación tiene en sí misma finalidades protectoras, y no por ello tiene naturaleza protectora.

Esta defensa de CORANTIOQUIA implica para el Tribunal una conducta temeraria con las consecuencias procesales que ello conlleva y que se analizaran posteriormente en este Laudo.

CONCLUSIONES

- 1). La naturaleza de la plantación no es exclusivamente protectora.
- 2). Del texto del contrato se concluye que la explotación maderera (cosechas intermedias y final) era un beneficio para ambas partes, quienes obtendrían una participación del 50% en los beneficios correspondientes, y ello excluye la naturaleza exclusivamente protectora de la plantación.
- 3). La naturaleza protectora de la plantación desde el punto de vista contractual y en aplicación del principio constitucional y legal de la buena fe requiere consagración expresa, la cual no existe, y por el contrario se concluye lo contrario, es decir, la explotación de las plantaciones en sus cosechas (intermedias y final).
- 4). La naturaleza exclusivamente protectora de la plantación sólo se desarrolla en la defensa procesal adelantada por COPRANTIOQUIA en este proceso, y ello entra en contradicción abierta con el contendido del contrato, con sus antecedentes y con su ejecución, e implica que dicha conducta procesal sea considerada como temeraria.

refiere única y exclusivamente a tres modalidades de pretensiones contractuales principales que pueden invocar las partes del contrato, a saber: en primer término las que tienen por objeto declarar la existencia o nulidad del convenio; en segundo lugar las que tienen por finalidad la revisión económica del negocio (técnicas de garantía de la equivalencia económica del contrato), y en tercer plano las que están orientadas a declarar la responsabilidad contractual (incumplimiento y reparación del daño antijurídico) a cargo de las partes." (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública, Escobar Gil Rodrigo, Legis Editores S.A., primera edición, segunda reimpresión 2000, páginas 273 y 274).

NOTARIA ANDREM IORGE PRICONVERM NOTARIO

El Tribunal no comparte la tesis planteada y considera que ante un incumplimiento grave de la Entidad Pública es posible que el contratante cumplido ejerza la acción de terminación del contrato con indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 1546 del Código Civil.

Se sostiene la improcedencia de la acción de terminación por parte del contratante particular partiendo del fin de interés público que implica todo contrato estatal el cual se afectaría supuestamente con la terminación del vínculo contractual y se violaría de esta manera el principio de prevalencia del interés público sobre el privado.

No puede aceptarse la tesis anterior cuando se prueba el incumplimiento grave de la Entidad Pública pues cuando ello ocurre se desconoce el contenido del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 que dispone:

"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, la posición de supremacía de la administración pública en esta materia sólo tiene sentido cuando su conducta contractual se ordena de manera efectiva, y nó a título de simple presunción, a la realización del fin de interés general previsto en el negocio jurídico que celebró, dando cumplimiento estricto a las prestaciones a su cargo, a efecto de que se logre la ejecución del objeto del contrato.

Por lo anterior, cuando se prueba que la administración ha faltado en forma grave a sus obligaciones contractuales, incidiendo con ello en forma seria en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual, queda establecido que, apartándose de lo preceptuado en el artículo 3º ya citado, se ha desviado del cumplimiento de los fines estatales, de la búsqueda de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines, todo lo cual privaría de su razón de ser al mantenimiento de la relación jurídico contractual.

NOTARIA CATORORE INSCONVILA NOTARIO

De otra parte, rechazar en forma absoluta la aplicación de la condición resolutoria tácita a los contratos estatales cuando la administración ha incurrido en grave incumplimiento de sus obligaciones, en tanto que el particular ha cumplido con las prestaciones a su cargo, equivaldría a desvirtuar la esencia del contrato bilateral, que es la de generar obligaciones para cada una de las partes, las cuales se miran como equivalentes desde el punto de vista jurídico.

Sobre la procedencia de la acción de resolución o terminación en los contratos estatales, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, ex Consejero de Estado y tratadista, opina:

"Estimo que ante el incumplimiento grave de la entidad contratante que no le permita razonablemente al contratista cumplir o seguir cumpliendo sus obligaciones, éste podrá pedir la resolución el contrato (caso de los instantáneos) o la terminación del mismo en los de tracto sucesivo, en ambos eventos con indemnización de perjuicios.

(...)

Es cierto que el contratista está obligado a cumplir, ya que ejerce una función social como colaborador que es de la administración en la satisfacción del interés público (art. 3º de la Ley 80), pero esa obligación de cumplir se entiende dentro de unos límites razonables; porque, en definitiva, no estará obligado a cumplir cuando la entidad contratante no haya cumplido o no le haya permitido razonablemente hacerlo, como, por ejemplo, cuando no le suministre los medios que se comprometió a entregarle en dinero, en materiales o en equipos. Se refuerza esta idea con el hecho de que el contratista, en principio, no podrá comprometerse a financiar a la administración". (Documento elaborado por el autor para el Diplomado en contratación estatal, Universidad de Nuestra Señora del Rosario, 2.005).

Y en lo tocante a la supuesta limitación del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de que sólo consagra tres modalidades de pretensiones contractuales sin que en ellas tenga cabida la condición resolutoria consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, el profesor Betancur Jaramillo, en el mismo documento ya citado, agrega:

"(...)

Las pretensiones enunciadas en el inciso 1º del artículo 87 del CCA, obviamente todas contractuales, no son taxativas sino meramente enunciativas. La parte final del inciso lo da a entender cuando señala "y que se hagan otras declaraciones y condenas".



Para el Tribunal, los planteamientos precedentes son aplicables a la pretensión formulada por la parte convocante sobre terminación del contrato ya mencionado, suscrito con CORANTIOQUIA, y ante el incumplimiento grave de la obligación de mantenimiento a cargo de la Corporación procede jurídicamente la terminación del contrato, pues es de recordar la importancia que dicha obligación tiene en la ejecución del mismo y las implicaciones de su incumplimiento.

Además, la pretensión de terminación del contrato es procedente toda vez que el contrato está vigente, que la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA ha cumplido sus obligaciones contractuales, y que CORANTIOQUIA ha incumplido su obligación de mantenimiento la cual se consagra en la cláusula 9 del literal b) en los siguientes términos:

"Asumir los costos correspondientes al establecimiento y mantenimiento de la plantación, conforme a la programación y avance de actividades que se determine con las Empresas Públicas de Medellín o los terceros, para el cumplimiento del objeto del presente contrato."

Finalmente es importante tener en cuenta que el incumplimiento mencionado generó perjuicios para la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA como se analizara en este Laudo y los cuales darán lugar a la condena correspondiente.

Por las razones que se dejan expuestas, el Tribunal procederá a declarar, como consecuencia del incumplimiento de CORANTIOQUIA a sus obligaciones contractuales, la terminación, con efectos hacia el futuro, del contrato suscrito entre las partes convocante y convocada, y procederá a la condena por perjuicios en los términos que más adelante se concretan.

El incumplimiento de CORANTIOQUIA a su obligación de mantenimiento se considera grave dada las implicaciones que dicho incumplimiento tiene en la ejecución del contrato, lo que encuentra sustento probatorio así:

a). Testimonio de GUILLERMO RESTREPO URIBE

"Yo le informé al Doctor ARANGO que debía solicitar a CORANTIOQUIA el mantenimiento urgente de esa plantación, porque era el momento adecuado para hacerlo, se estaba pasando inclusive de un primer mantenimiento, no había sido hecho. Yo entiendo que el doctor Arango sí pasó una carta posteriormente, pero en una de mis visitas posteriores que yo realicé, puede evidenciar que solamente como al año y medio de plantado, o sea, muchos meses después de vo haber asistido allá, casi un año después, hicieron el primer mantenimiento. Después hubo un segundo mantenimiento que ya fue aproximadamente hacia los dos años y medio, esos son los dos mantenimientos que yo recuerdo y que creo que fueron los únicos que se hicieron. El primero aproximadamente al año y medio, y el segundo, de dos años y medio, mas o menos, teniendo como fecha de partida la plantación segundo semestre del año dos mil (2000). Debido a esos mantenimientos a destiempo, muy demorados, cuando en realidad una plantación forestal debe tener mantenimientos, sobretodo en el caso de eucaliptos, desde los tres meses. Desde los tres meses debe ser el primer mantenimiento. O sea que cuando yo fui la primera vez, ya se debía haber hecho el primer mantenimiento. Durante ese primer año se debieron haber hecho mínimo tres mantenimientos y no se hicieron. O sea, el primer mantenimiento fue en el segundo año -repito- muy a destiempo, y eso hace que en los eucaliptos, mas que en otras especies que tienen una particularidad que técnicamente se llama aleropatía, un fenómeno que cuando están dentro del pasto particularmente el pasto yarauac (que es el pasto que hay en esa finca, en el 90% del área), el pasto yarauac tiene unas sustancias tóxicas que en contacto con ciertas especies causan aleropatía que es una toxicidad para la otra especie, en este caso el eucalipto. Eso hizo que la plantación no tuviera el crecimiento adecuado, y como en cualquier especie vegetal o animal (o inclusive los humanos) lo que no se hace en los primeros estadios de crecimiento, después ya no sirve o sirve en menor proporción."

"Pero yo básicamente le atribuyo el bajo crecimiento, el bajo rendimiento de los eucaliptos, a la falta de mantenimiento."

"Cuando hice la primera visita, todavía todo era posible, todo era posible, yo diría que era muy a tiempo de hacer un primer mantenimiento. Todavía era factible. Se estaba comenzando a retrasar, pero todavía era posible, en la



primera visita. Cuando yo ya fui en la segunda visita (meses después), ahí si se comenzaba a perder capacidad de crecimiento la plantación, porque como dije ahora lo que no crece en los primeros dieciocho meses, veinticuatro meses, un eucalipto, ya no lo va a hacer después. Voy a hacer un paréntesis ahí: Si el eucalipto puede crecer treinta metros de altura y dejó de crecer diez metros en el presente año, esos diez metros jamás, por más que se pueda, va a llegar a veinte metros, si acaso. Pero el mantenimiento no se retrasó un año, se retrasó un año y medio, o sea, la pérdida fue muy grande."

"Entonces en esa primera visita, entre los tres y seis meses que tenia la plantación, si se hubiera hecho mantenimiento se hubiera salvado la plantación"

"Ahí ya no hay posibilidad de obtener madera de mucho valor. Lo que hay es madera delgada que no sirve sino para pulpa y no en la proporción, de acuerdo a las proyecciones que estaban establecidas inicialmente. Yo la talaría, haría una tala rasa. Eso no da para entresaca, que el manejo necesitaba una entresaca, que es sacar una parte de los árboles (los más delgados) para que los otros engruesen, esa es la tala rasa comercial, el mayor valor al final, así se maneja una plantación de eucaliptos y así estaba también en este contrato. Entonces esa entresaca es imposible de hacerla, nunca los árboles van a tener el tamaño ni los parámetros, como ellos dicen que es el área basal, las áreas que ocupa cada árbol, sumadas toda la hectárea, se forma después un parámetros que se llama "área basal". Esa área basal jamás va a llegar al mínimo para hacer una entresaca, que debe ser del orden de entre veinte y treinta metros cuadrados de área basal por hectárea. Eso no va a llegar a eso. Entonces como eso no va a llegar a eso, hay que hacer una tala rasa, y con ese crecimiento que tiene y con esa rata de crecimiento yo preferirla hacer una tala rasa hoy, vender coma pulpa lo que haya, que es muy poquito (va a ser muy poquito de hecho) y hacer una nueva plantación."

b). Testimonio del Señor EDUARDO ANTONIO LONDOÑO ESCOBAR

"PREGUNTADO: O sea qua la semilla que se plantó allá en ese terreno, era semilla apta? CONTESTO: Apta, para mi criterio, como procedencia, sí. Pero la otra mitad del éxito está es en el buen manejo. O sea, puede haber una heterogeneidad muy grande, sino hay un manejo adecuado."

"Lo más importante es el primer año. Ese año va a condicionar el resto de vida de la plantación."



c). Testimonio del Señor JOSÉ GERARDO VELÉZ MESA

"Cuando nosotros llegamos al sitio de la plantación, la plantación en ese momento tenía aproximadamente cuatro años. Es un lote de plantación que está dividido por una carretera intermedia y se podía ver dos estados de la plantación: una plantación de la casa principal hacia abajo, con muy buen desarrollo, y una plantación de la casa hacia arriba, con muy mal desarrollo."

"Decir que la plantación es irrecuperable, podría estar alrededor de los dos años. Lo que pasa es que las especies forestales tienen fisiológicamente un ritmo de crecimiento que depende de cada una de las especies, y que para el caso del eucalipto el proceso de maximización en altura y diámetro es muy temprano, alrededor de los dos años. Entonces si usted pierde ese estado de crecimiento de la especie que se presenta entre los uno y los dos años, y máximo los tres años, usted posteriormente si tiene una plantación que va a crecer, pero va a crecer con un ritmo inferior al que pudo haber tenido en ese primer periodo y que no lo pudo haber mostrado por no haber tenido las condiciones ideales en el mantenimiento."

"PREGUNTADO: Doctor, hipotéticamente omitamos el contrato. Vamos a suponer que el contrato no existía entonces. Simplemente veamos y digamos si desde el punto de vista económico es recomendable hacer el mantenimiento, y si es rentable hacerlo por cuenta del propietario para así darle el mantenimiento óptimo durante los dos primeros años que son los más necesarios de mantenimiento. CONTESTO: Si, es recomendable y es económicamente apropiado."

"Le hago esta pregunta: si usted hubiera conocido y hubiera sido asesor de Tejar San Jose, y hubiera sido llamado más o menos a los veinte, veintidós meses, dos años, y hubiera visto el estado del cultivo, usted qué recomendación técnica habría hecho para amainar los daños o para mejorar las ganancias, bien sea tumbando lo que había, bien sea podando, bien sea talando, bien sea metiéndole ganado. O sea, usted qué solución le habría dado a TEJAR SAN JOSE? CONTESTO: Yo, en el estado en que se encontraba la plantación debido a la falta de mantenimiento, hubiera recomendado no continuar con el cultivo, porque ya se había perdido la parte del alto potencial de crecimiento que tiene la especie en los primeros meses de desarrollo."

"PREGUNTADO: Pero yendo a vender eso en leña o como pulpa, mas o menos qué porcentaje se obtiene de lo que hubiera producido si el cultivo se



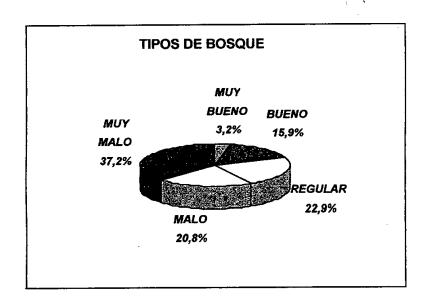
hubiera desarrollado de la forma óptima esperada? CONTESTO: si hablamos de porcentaje, un 20%."

d). Prueba Pericial

Después de analizar lo referente a las implicaciones del incumplimiento en los mantenimientos en el peritazgo se ilustra la situación de la plantación en los siguientes términos, que evidencia el carácter grave del incumplimiento contractual:

NOTARIA CATORICE ORGE TASSON VILL NOTARIO

Gráfico 1. Tipos de Bosque.



Finalmente, en lo que respecta a la consecuencia de la terminación, que no es otra que la liquidación del contrato, es importante precisar que esta no fue solicitada a este tribunal por ninguna de las partes y por lo tanto la misma debe proceder una vez en firme el presente laudo, de conformidad con el artículo 60 de la ley 80 de 1.993, o en su defecto mediante solicitud judicial, para que sea el juez del contrato quien proceda a la liquidación de conformidad con el artículo 316 Numeral 10 literal d) del Código Contencioso. Siendo claro que en dicha liquidación se debe partir del hecho claro de la existencia de una plantación que corresponde en virtud del contrato a las partes del mismo en igual proporción.

7). No procede la liquidación del contrato, ya que no existe pretensión en tal sentido, y por ello las partes deberán dar aplicación al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la plantación hoy existente es de propiedad de ambas partes, en proporciones iguales (50% para cada parte), ya que los perjuicios derivados del incumplimiento contractual son indemnizados plenamente en la forma establecida en este laudo.

E. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta lo analizado en los apartes anteriores de este Laudo, el Tribunal concluye que en el sub-judice se dan los presupuestos para estructurar una responsabilidad contractual, en lo que se refiere a los perjuicios relacionados con la situación de la plantación más no con la explotación silvopastoril, como ya se explicó.



Los presupuestos de la responsabilidad contractual son:

- 1). Incumplimiento contractual: CORANTIOQUIA incumplió en forma grave la obligación de mantenimiento de la plantación.
- 2). Nexo de causalidad: Resulta claro para el Tribunal que dicho incumplimiento tiene nexo de causalidad con la situación actual de la plantación. Existe, en consecuencia, doble nexo de causalidad, entre el incumplimiento y el daño, y entre este y el perjuicio tasado pericialmente, en la forma en que se explicará más adelante en este laudo. Este tema tiene suficiente sustento en el dictamen pericial donde es claro que la ausencia de mantenimientos en la forma y frecuencia recomendada técnicamente es la causa de la situación actual de la plantación donde más del 50% de la misma se califica en su estado como muy mala o mala, y ello tiene nexo causal con el perjuicio tasado en el dictamen.

De otra parte, y no obstante que para el Tribunal resulta claro que la actividad silvopastoril no hace parte del objeto del contrato, y por ello no es posible estructurar los presupuestos de responsabilidad contractual, ya que se trata de una actividad simplemente autorizada por el contrato bajo el riesgo exclusivo de una de las partes, quien debía realizar las actividades propias para desarrollar dicha actividad, es importante tener en cuenta que la parte Convocante incumplió el deber de mitigación de daños.

Si en gracia de discusión aceptáramos que es posible estructurar dicha responsabilidad, tampoco procedería la indemnización solicitada, ya que en este caso, la parte Convocante habría incumplido el deber de mitigación de daños que se deriva de la aplicación del principio de buena fe, el cual aplica en todas las instancias contractuales (celebración, ejecución, liquidación), y ello sería suficiente en este caso para no reconocer perjuicio alguno.

De las pruebas que obran en el expediente se concluye que la parte Convocante habría podido mitigar este daño y en consecuencia evitar el perjuicio, siendo ilustrativo el dictamen pericial.

NOTARM CATOROR ORGE DISCONVALA

Finalmente, en este tema, el dictamen pericial es claro en afirmar que la actividad silvopastoril implicaba un manejo de la plantación que obviamente correspondía a TEJAR SAN JOSE LIMITADA, como beneficiario de dicha explotación ganadera y teniendo en cuenta que la misma era por su cuenta y riesgo, actividades de manejo que no se realizaron, siendo ello un nuevo argumento para no reconocer perjuicio alguno por este aspecto.

Lo anterior, entre otros aspectos encuentra sustento en las siguientes pruebas:

a). Dictamen Pericial

11.2 Cuestionario del Tribunal

Que el señor perito nos diga si la parte convocante habria podido recuperar la capacidad de pastoreo de los terrenos mediante algunas inversiones, y en caso afirmativo cuál sería el valor de dichas inversiones.

Respuesta. La capacidad total de pastoreo no era posible recuperarla, pero si se podía llegar a una cabeza por ha. Para el caso del bosque con manejo adecuado abría que realizar tres entresacas a los 4, 5 y 6 años que tendrían un costo de \$35.000 por tonelada para toda la plantación y \$100.000 por hectárea para las podas, ver numeral 10.2. Considerando el programa con el desarrollo actual de la plantación para los bosque malos (16 ha) se podría aprovechar una cabeza por hectárea sin inversiones, para los bosque buenos habría sido necesario las mismas entresacas anteriores y con las mismas inversiones.

Que el perito en el dictamen nos aclare si la densidad a la que fue sembrado el bosque, estaba proyectado técnicamente para una actividad de explotación silvo-pastoril, por la densidad de siembra en que está realizado, si eso era posible y cómo debía desarrollarse.

Respuesta. Como se dijo anteriormente se tenía programada una densidad inicial de 1200arb/ha y se estableció a 1432 arb/ha, lo que significa un 20% por encima. Con la densidad inicial sin manejo adecuado y oportuno no era posible la explotación silvopastoril; para poder llevarla a cabo se requiere el manejo intensivo de entresacas y podas, ver numeral 10.2.

b). Testimonio de Eduardo Antonio Londoño Escobar

"PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ARBITRO DOCTOR FRANCISCO JAVIER GIL: Los terrenos donde está desarrollado el cultivo, son aptos para desarrollar el cultivo asociado con explotación ganadera? CONTESTO: Como suelo y como terreno Si es apto. Es más, ahí hay un manchoncito de un cultivo que demuestra que el eucalipto ahí si se puede sembrar con buen rendimiento, pero con buen manejo. Hablar de meter ganado ahí es una utopía en las condiciones en que se estableció el cultivo. Es imposible meter ganado al año cuando en el sistema organizado se mete es a los tres años, en la costa, y cuando la densidad no supere los mil árboles por hectárea. Pero al meter unos terrenos en una densidad de mil seiscientos árboles, es más, el daño mecánico serla evidente: lo primero que hace el terreno es recostarse, o sea, pasarse por debajo, y la sobrevivencia de ese cultivo allá es alta, o sea, ahí no pudimos haber metido ganado ni porque hubieran querido meterlo, porque es imposible. Eso se debe manejar con un criterio que se le debió haber dicho al doctor ARANGO, porque usted puede meter ganado allá, pero tiene que hacer una entresaca grande para el primer año, tiene que hacer unas rocerías. Pero en las condiciones actuales como se desarrolló ese cultivo allá, es imposible sostenerlo."

Conclusiones

- 1). En lo que se refiere al lucro cesante derivado de la explotación de la plantación el mismo tiene relación de causalidad con el incumplimiento en los mantenimientos de la Plantación a cargo de **CORANTIOQUIA**, y por ello procederá la condena correspondiente.
- 2). El lucro cesante derivado de la explotación silvopastoril no es procedente ni imputable a **CORANTIOQUIA**, por las siguientes razones:
- 2.1. La actividad silvopastoril no hace parte del objeto del contrato, ni existe ninguna obligación contractual de CORANTIOQUIA susceptible de incumplimiento



y que a su vez dicho incumplimiento tenga nexo de causalidad con un daño y este con un perjuicio.

- 2.2. La actividad silvopastoril era por cuenta y riesgo de TEJAR SAN JOSE LIMITADA y cuando la plantación lo permitiera, por lo tanto era dicha Sociedad quien tenía por ejemplo que realizar las entresacas para desarrollar la actividad silvopastoril.
- 2.3. En todo caso, de concluir una eventual responsabilidad contractual de CORANTIOQUIA en este tema, habría que concluir que no existe el nexo causal requerido, toda vez que TEJAR SAN JOSE LIMITADA no cumplió con su deber de mitigar daños, el cual se deriva del principio de la buena fe.



F. PERJUICIOS

Los perjuicios en el asunto presente fueron objeto de tasación pericial, aclarando que no se tendrá en cuenta el calculo con base en las hectárea mencionadas en el contrato, sino con las realmente plantadas, es decir, con 27.95, toda vez que la diferencia, es decir, lo no plantado, no constituye un incumplimiento contractual, pues dicha conducta obedeció a la existencia de un bosque natural protector de aguas, además existe infraestructura física como la carretera, casa principal y alrededores, así como un derrumbe, y por ello no estaban disponibles sino 27,95 hectáreas. Ver dictamen en lo que respecta a las aclaraciones solicitadas por el Tribunal de Arbitramento.

En lo que se refiere a los gastos de establecimiento y mantenimiento se tomaran no los reales sino los pactados en el contrato en la cláusula quinta del contrato, así:

"VALOR DE LA PLANTACION: A la fecha de la firma de este documento los contratantes acuerdan el valor de la plantación y mantenimiento en \$1.241.685, cada hectárea."

El valor contractual mencionado no será actualizado por las siguientes razones:

a). Por la naturaleza del contrato y por las obligaciones pactadas en el mismo, una aportaba un inmueble y no cobraba lucro cesante por el mismo, la otra unos costos tasados previamente y una se obligaba a realizar la plantación y el

CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$76.349.475,30).

La suma anterior debe, a su vez, afectarse en el porcentaje del lucro cesante que le corresponde a CORANTIOQUIA, es decir, en el 50%, razón por la cual el Tribunal procederá a condenar a ésta al pago de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETESIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$38.174.737,65), a título de perjuicios, a favor de la sociedad convocante.



Es importante anotar que existiendo una plantación remanente y declarándose la terminación del contrato, procede la liquidación del contrato, la que no es competencia de este Tribunal y por ello se debe realizar por las partes o por la CORPORACION en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 o en instancia judicial en la cual expresamente se solicite dicha pretensión, es decir, la de liquidación, toda vez que esta no procede de oficio.

No obstante lo anterior si es necesario dejar claro que la plantación existente en la actualidad es propiedad de ambas partes en igual proporción, 50% para cada una.

Conclusiones

El perjuicio ocasionado con el incumplimiento contractual se constituye en el lucro cesante menos los costos contractuales establecidos por hectárea, y dicho resultado afectado en un 50%, que es el porcentaje del lucro cesante que corresponde a la parte Convocante. Las sumas anteriores se calcularon con base en las hectáreas reales plantadas y no con las contractuales, todo de conformidad con el dictamen pericial que obra en el expediente.

7. OBJECION DEL DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE

Procederá ahora el Tribunal a pronunciarse sobre la objeción que por error grave presentó TEJAR SAN JOSE LIMITADA y que se fundamenta finalmente en temas relacionados con la actividad silvopstoril, y ello es suficiente para que el Tribunal no se pronuncie sobre la misma, pues no se realizará condena alguna en este aspecto, no por razones de prueba del perjuicio sino de improcedencia del mismo, y ello hace innecesario cualquier pronunciamiento, y en todo caso las discrepancias en este aspecto no tiene la entidad de error grave sino de diferencias de criterio.

En lo que respecta a la objeción por error grave presentada por CORANTIOQUIA, se fundamenta en la calificación protectora o no de la plantación, tema este que es de naturaleza jurídica y cuyo pronunciamiento corresponde al Tribunal y no al perito, y que ya fue analizado en este laudo, razón por la cual no procede la objeción. En otras palabras la objeción es improcedente por relacionarse con un tema jurídico cuyo pronunciamiento corresponde al Tribunal.

Conclusiones

- 1). No es necesario pronunciarse sobre objeciones relacionadas con la actividad silvopastoril, ya que el Tribunal no condenará por esta actividad no por temas relacionados con la prueba del perjuicio, sino con la improcedencia del mismo.
- 2). No existe error grave en el dictamen por el tema de la naturaleza de la plantación, tema que es de naturaleza jurídica y objeto de pronunciamiento por el Tribunal no por el perito.

8. EXCEPCIONES DE FONDO

En lo que se refiere a las excepciones de nulidad absoluta, inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos de las pretensiones, inexistencia de perjuicios y causa extraña, las mismas no fueron probadas, y la inexistencia de prueba se concluye de la argumentación realizada en los numerales anteriores de este Laudo.

En lo que respecta a la caducidad no le asiste la razón a la CORPORACION toda vez que en materia contractual esta se cuenta desde la fecha en que se liquidó o debió liquidarse el contrato, y ello excluye la posibilidad de caducidad en contratos en ejecución. (Artículo 136 No. 10 del Código Contencioso Administrativo).

Conclusiones

- No existe prueba alguna de las excepciones propuestas, nulidad absoluta, inexistencia de presupuestos fácticos y jurídicos de las pretensiones, inexistencia de perjuicios y causa extraña.
- 2). No es posible predicar la caducidad en contratos de ejecución sucesiva que están en ejecución, ya que la caducidad se cuenta desde la fecha en que se



liquide el contrato o en que deba liquidarse, fenómenos aún pendientes en el caso que nos ocupa.

9. COSTAS

Para decidir sobre una eventual condena en costas, el Tribunal parte de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1.993, que dispone:

ARTICULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. PARAGRAFO lo. Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurran personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.

PARAGRAFO 2o. En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 3o. En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior" (negrillas y subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 55 de la ley 446 de 1.998 dispone:

"Art. 55. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso en los términos del Código de procedimiento Civil".

La norma mencionada, no obstante ser posterior a la ley 80 de 1993, no deroga la misma, pues ambas normas establecen la posibilidad de condena en costas, luego no son contradictorias, por lo que no procede hablar de derogación tácita, pero la ley 80 de 1993 condiciona la condena en costas a la existencia de temeridad, y la norma posterior establece la condena en costas en los términos establecidos en el



Código de Procedimiento Civil, también teniendo en cuenta la "conducta asumida por las partes", lo que implica en sentir del Tribunal que la ley 80 de 1993, y concretamente el parágrafo tercero del artículo 75, está vigente.

A la luz del parágrafo 3 de la norma trascrita, en armonía con el artículo 55 de la ley 446 de 1998, también trascrito, considera el Tribunal que procede la condena en costas en el caso que nos ocupa, pues la conducta de CORANTIOQUIA al estructurar su defensa en el supuesto carácter exclusivamente protector de la plantación fue temeraria.



Por temeridad se ha entendido los siguiente de conformidad con lo establecido en la Sentencia del 9 de Marzo de 2000:

"Por temeridad se ha entendido en el ámbito procesal "la actitud del litigante que demanda o excepciona a sabiendas de su falta de razón" o en otras palabras, la malicia que utilice para entorpecer el proceso"1

En virtud de lo anterior, procede condena en costas a favor de TEJA SAN JOSE LIMITADA, por cuanto el comportamiento de la CORPORACIÓN al asumir su defensa fue temerario.

En este tema es ilustrativa la última aclaración del dictamen donde consta la explotación de plantaciones realizadas por la misma CORPORACION y otros contratistas bajo el programa Plan Laderas, lo que evidencia el carácter manifiestamente infundado de la defensa de la CORPORACION.

Es importante anotar que la conclusión sobre al temeridad se realiza en relación con el esquema de la defensa de la CORPORACION no con el comportamiento procesal de sus apoderados.

La condena en costas se liquida de la siguiente manera, conforme se encuentra justificado en el expediente:

Gastos del Proceso:

Suma pagada el 14 de octubre de 2005 al Centro de Arbitraje por Tejar San José, a título de gastos parciales de administración: \$885.080 (folio 66 del cuaderno 1).

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 9 de Marzo de 2.000, Exp. 10540, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Suma pagada por Tejar San José el 19 de mayo de 2006, por concepto de la cuota de honorarios y gastos que a la convocante correspondía efectuar para el funcionamiento del arbitramento: \$10.540.198.50 (folio 179 del cuaderno 4)

Suma pagada por Tejar San José como anticipo de gastos de la prueba pericial, según constancia del Ingeniero Jaime Ortiz Silva en documento que obra en el folio 62 del cuaderno 6: \$1.000.000.

Total:

\$12.425.278,50

Agencias en Derecho:

\$ 3.817.473,70

Total Costas:

\$16.242.752,20

REEMBOLSO

En el expediente obra a en el folio 181 del cuaderno 4 que Tejar San José depositó a nombre de CORANTIOQUIA, lo que a la CORPORACION le correspondía pagar por honorarios y gastos del Tribunal, en cuantía de \$11.425.278,50, cantidad que se consignó el 1º. De junio de 2006.

En razón de que en el plenario no existe constancia que dicha suma le hubiera sido reembolsada a Tejar San José por parte de CORANTIOQUIA, el Tribunal dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 del decreto 1818 de 1998.

Por consiguiente, CORANTIOQUIA restituirá a TEJAR SAN JOSE LTDA. la cantidad de \$11.425.278,50, suma sobre la cual se pagarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, a partir del 1º. de junio de 2006 y hasta que se efectúe el pago.

Finalmente, no se incluye en la liquidación de costas lo referente a los honorarios correspondientes al perito ni los gastos definitivos de la pericia que debía pagar TEJAR SAN JOSE LTDA., toda vez que en el expediente no existe prueba del pago por tales conceptos, y es de rigor que la cancelación de los respectivos valores deben aparecer comprobados en el plenario, puesto que así lo impone el numeral 2 del artículo 393 del C. de P.C.

Conclusión

La defensa de la CORPORACION fundamentada en la naturaleza



exclusivamente protectora de la plantación constituye una conducta temeraria que amerita la condena en costas, en los términos ya explicados en este laudo.

Por las razones expuestas, EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO. Declarar no probada la objeción por error grave formulada por las partes al dictamen pericial rendido por el ingeniero Jaime Ortiz Silva

SEGUNDO. Declarar el incumplimiento imputable a la *CORPORACIÓN* AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA" de la obligación de mantenimiento de la plantación establecida en el contrato No. 2241 de 2000.

TERCERO. Declarar terminado el contrato No. 2241 de 2000, por el incumplimiento grave imputable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", en los términos establecidos en la parte motiva de este Laudo, para lo cual las partes darán aplicación al proceso de liquidación correspondiente una vez en firme el laudo.

CUARTO. Condenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUÍA "CORANTIOQUÍA" al pago, a favor de la Sociedad TEJAR SAN JOSE LIMITADA, de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETESIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$38.174.737,65), por concepto de perjuicios (lucro cesante) derivados del incumplimiento contractual imputable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUÍA "CORANTIOQUÍA".

QUINTO. Denegar la pretensión de pago por lucro cesante derivado de la explotación silvopastoril, por las razones expuestas en la parte motiva de este Laudo.

SEXTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", y en favor de TEJAR SAN JOSE LIMITADA, las cuales ascienden a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS



CINCUENTA Y DOS PESOS CON 20/100 (\$16.242.752,20).

Así mismo, condenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIQUIA "CORANTIOQUIA" a reembolsarle a TEJAR SAN JOSE LIMITADA la cantidad de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 (\$11.425.278,50), suma sobre la cual se pagarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, a partir del 1º. de junio de 2006 y hasta que el pago se efectúe, acorde con lo expuesto en el aparte 9 de las motivaciones del presente Laudo.

SEPTIMO. En los anteriores términos quedan resueltos todos los medios de defensa propuestos por la parte convocada.

OCTAVO. Una vez en firme el Laudo, liquídese el proceso, en los términos establecidos en el Decreto 1818 de 1998, y protocolícese el expediente en la Notaría Séptima de Medellín.

NOVENO. Expídanse copias auténticas del Laudo a las partes y envíense las comunicaciones previstas en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

DECIMO. Dar cumplimiento al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

El presente Laudo Arbitral quedó notificado en estrados,

JAVIER TAMAYÓ JARAMILLO

Arbitro Presidente,

RANCISCO JAVIER GIL GOMEZ

Arbitro

ALVARO ISAZA UPEGUI

Arbitro

ALVARO FRANCISCO GAVIRIA A

Secretario

ES FIEL Y PRIMERA COPIA, TOMADA DEL ORIGINAL, CONSTA DE CUARENTA Y UNA (41) HOJAS Y SE DESTINA PARA EL INTERESADO.

Medellín, marzo 12 de 2012

ORGE TASCON VILL NOTARIO CATORCE